



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARIBEL VARGAS PULIDO
C/ DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00265-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Maribel Vargas Pulido presentó proceso Ejecutivo Laboral contra la señora Dufay Andrea Briñez Chavaro, librándose mandamiento de pago el 10 de marzo de 2017, ordenándose a cargo de la parte demandante la notificación personal a la demandada¹.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora la devolución del Despacho comisorio No. 10 auxiliado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, y la no acreditación de la notificación a la señora Dufay Andrea Briñez Chavaro conforme lo ordenó el auto de fecha 10 de marzo de 2017².

No obstante, lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.³

¹ Folio 6 y 7 ExpedienteDigital.pdf

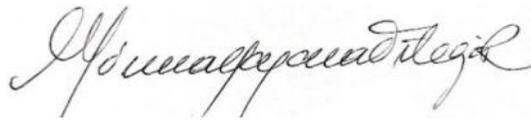
² 05AutoIncorporaDC.Pdf

³ Sentencia C-868 de 2010.

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir mas de 7 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDELIO URQUIJO LOZANO (q.e.p.d.)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00020-01

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada la decisión.

Del mismo modo, se encuentra renuncia al poder por el apoderado del demandante debidamente notificado y poder otorgado por Colpensiones.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Andrés Perdomo Buendía, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



JUZGADO ÚNIA LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JOSÉ OLIVERIO RUIZ CRUZ y EVANGELINA MANCERA DE RUIZ
DEMANDADO CLARA INÉS CASTRO FRANCO Y OTROS
RADICADO 25307-3105-001-2019-00288-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día de hoy, no se llevará a cabo, ante el cúmulo de trabajo que se efectúa en este juzgado, sin que se pudiera culminar el proyecto de la decisión, por lo que se procedió el Oficial Mayor a comunicarse a los números de los celulares de los apoderados de las partes sobre la nueva fecha, explicando el motivo del aplazamiento, sin que presentaran objeción con lo anterior.

Se deja constancia que habiendo espacio para señalarla esta misma semana, concretamente el 19 de abril, la apoderada de la parte actora, en la audiencia pasada manifestó, tal como quedó en la grabación, que ya tenía una audiencia de otro juzgado programada para ese mismo día.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

Señalar el día tres 3 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m., para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCÍA

DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00149-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Leal García y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Auxilio de cesantías: \$3.018.055,55.
- b.) Intereses a las cesantías: \$362.166,66.
- c.) Compensación de vacaciones: \$424.000.
- d.) Salarios comprendidos del 1 al 11 de febrero de 2021: \$388.666.66.
- e.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$35.333,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$25.793.333,33, y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales hasta su pago efectivo.
- f.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$25.652.000.
- g.) Por las costas del proceso ordinario: \$3.000.000.
- h.) Por las costas de este proceso.

El anterior auto fue notificado por estado, encontrándose legalmente ejecutoriado.

Con posterioridad, la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación contra dicha decisión, los cuales fueron rechazados en providencia del 31 de agosto de 2023, al haber sido presentados de forma extemporánea. En la misma providencia se rechazaron las excepciones propuestas, bajo la misma consideración.

Inconforme, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación, siendo decidido en auto del 13 de octubre de 2023, no reponiéndose la decisión y concediéndose el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral.

El 15 de enero del presente año, nuestro superior jerárquico declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandado, contra el auto de 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación formulado contra el proveído de 21 de julio de la misma anualidad en el que se libró mandamiento de pago, por haberse presentado de manera

extemporánea.

Ahora, la parte demandada presenta escrito de nulidad en este proceso bajo la causal de indebida representación y no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, reafirmando las inconformidades respecto del mandamiento de pago y solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

A efectos de resolver esta última solicitud bastará con señalar que de conformidad con el art. 135 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., no podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como previa si tuvo la oportunidad para ello, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo el art. 136 ibídem establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Teniendo en cuenta que desde el 14 de agosto de 2023 la parte demandada actuó en el presente proceso presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como dio contestación a la demanda de forma extemporánea, sin que en la misma propusieran excepción previa alguna, luego presentó recurso de queja y solo hasta después de retornar el expediente de nuestro superior jerárquico propone el incidente de nulidad, se entiende que la misma no se encuentra presentada de forma oportuna y por lo tanto se encuentra saneada a la luz de las normas citadas.

Así las cosas, la nulidad presentada se rechazará de plano.

Conforme con lo anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago, sin que haya presentado excepciones de forma oportuna, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., el cual señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia que obra dentro del plenario.

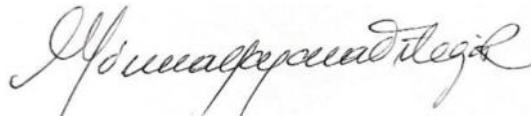
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por Seguridad Magistral Ltda., conforme con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$4.500.000

QUINTO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., dando cumplimiento al art. 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMINTA MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P." EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00167-00

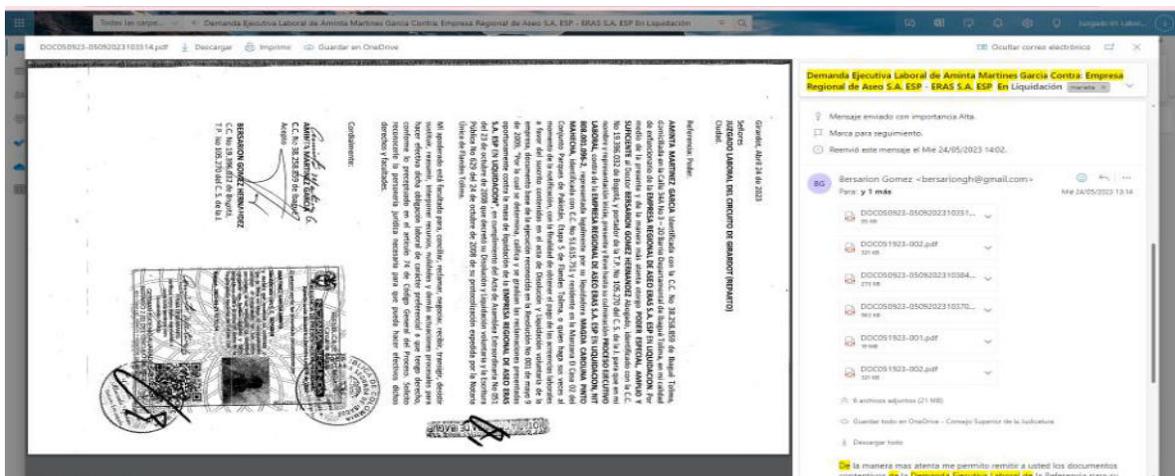
Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del 19 de enero del presente año se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, bajo el argumento que el título ejecutivo complejo no se encuentra constituido en forma completa, al no enunciarse la deuda que se pretende ejecutar, sin haberse allegado documento adicional.

Luego la parte demandante presenta memorial solicitando se reconsidere la decisión tomada, por cuanto, a su juicio, aparece como prueba en el numeral 4° de la demanda, la Resolución No. 0001 del 19 de mayo de 2019 por la cual se califican, determinan y se gradúan las reclamaciones presentadas de la liquidación de la sociedad demandada, encontrándose allí, la obligación a favor de la demandante.

Sea lo primero por señalar, que el auto del 19 de enero del presente año se encuentra ejecutoriado, al no haberse presentado recurso alguno contra dicha decisión, por lo que, al manifestar su acuerdo al no hacer uso de los mecanismos legales existentes para recurrir la decisión, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el mismo.

Sin embargo y con el fin de ilustrar a la misma parte, se reitera que dentro de los anexos aportadas a la demanda no se allegó de ningún modo la resolución citada, tal como se advierte del mismo correo remitido por la parte:



Doc051923-002.pdf

Girardot, Mayo 20 de 2023

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (REPARTO)
 Ciudad.

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral
 De: Aminta Martínez García.
 Contra: Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. en liquidación.

BERSARION GOMEZ HERNANDEZ Abogado, identificado con la C.C. No 19.396.032 de Bogotá, y portador de la T.P. No 105.270 del C. S. de la J, actuando en representación de **AMINTA MARTINEZ GARCIA** identificada con la C.C. No 38.238.809 de Bogotá Tolima, domiciliada en la Calle 344 No 3 - 20 Barrio Departamental de Baque Tolima, mediante **PODER ESPECIAL, AMPLO Y SURCIENTE** que adjunto a la presente demanda, con el debido respeto me dirijo a usted para presentar **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** contra de la **EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, NIT 898.001.896-2**, representada legalmente por su liquidadora **MAGDA CAROLINA PINTO MAHECHA**, identificada con C.C. No 51.615.751 y residente en la Manzana D Casa 02 del Conjunto Parques de Pakistán, Etapa 5 de Flandes Tolima, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la finalidad de obtener el pago de las acreencias laborales a favor de mi representado para que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mi representada y en contra de los demandados por las siguientes cantidades de dinero contenidas en forma expresa en el acta de liquidación voluntaria de la empresa, documento base de la ejecución, Acta reconocida en la Resolución No 021 de mayo 9 de 2020. "Por la cual se determina, califica y se gradúan las reclamaciones presentadas oportunamente contra la masa de liquidación de la **EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**", en cumplimiento del Acta de Asamblea Extraordinaria No 051 del 23 de octubre de 2008 que decretó su liquidación voluntaria y la Escritura Pública No 629 del 21 de octubre de 2008 de su División expedida por la de la Notaría Única de Flandes Tolima.

HECHOS

El día 23 de octubre de 2008 se realizó la Asamblea Extraordinaria de acción de la

Demanda Ejecutiva Laboral de Aminta Martínez García Contra Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. En Liquidación

Mensaje enviado con importancia Alta
 Marca para seguimiento
 Reenvió este mensaje el Mié 24/05/2023 14:02.

Bersarion Gomez <bersarionhg@gmail.com>
 Para: y 1 más
 Mié 24/05/2023 13:14

DOC051923-0506202310351...
 03 KB

DOC051923-002.pdf
 03 KB

DOC051923-0506202310384...
 03 KB

DOC051923-0506202310370...
 03 KB

DOC051923-001.pdf
 03 KB

DOC051923-002.pdf
 03 KB

5 archivos adjuntos (21 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

De la manera más atenta me permito remitir a usted los documentos contenidos en la **Demanda Ejecutiva Laboral** de la Referencia para su

Doc051923-0506202310384.pdf

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESPINAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRICULA INMOBILIARIA
 No Matricula: 357-16184

Fecha del 24 de Mayo de 2023 a las 09:25:36 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"
 No tiene validez de fe sino en registrar en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 367 ESPINAL DEPTO. TOLIMA MUNICIPIO: SUAREZ VEREDA: SUAREZ
 FECHA APORTAR: 04/05/2023 RADIACION: 89-02 CON ESCRITURA DE: 04/05/2023
 NOMBRE: SIN INFORMACION
 COD CATASTRAL: 00-00-00-00-00
 COD CATASTRAL: 000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CAMBIO Y LIMITEOS.
 CARGA: 43 HECTAREAS 8 711 39 METROS CUADRADOS LIMITEOS CONFORME ESCRITURA NO 3222 DE FECHA 27-12-88 NO TAREA UNICA DE GIRARDOT, CAMBIO 2.300 20 METROS CUADRADOS LIMITEOS SEGUN ESCRITURA NO 2 DEL 20-08-2023 NOTARIA PUEBLO GIRARDOT (CON FUNDAMENTO EN ESCRITURA P.M)
 LIMITEOS TECNAMENTE DEFINIDOS:
 AREA Y COEFICIENTE:
 AREA:
 AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA
 COEFICIENTE:
 COMPLEMENTACION:
 COMPLEMENTACION AL REGISTRO DEL 20-08-2023 ESCRITURA NO 30 DE FECHA 01-11-83 NOTARIA UNICA DE ESPINAL.
 AGUACION DE CUARTO LA MESA CONTENIDA EN LA ESCRITURA NO 479 DE FECHA 18-08-83 EN EL SENTIDO QUE LA COMPLEMENTA LA RED DE CIMENTOS CON CIMENTOS PARA MANTOS DE REGISTRO DEL 20-11-83 ESCRITURA NO 26 DE FECHA 18-08-83 NOTARIA UNICA DE ESPINAL, COMPLEMENTA POR VALOR DE \$ 10.000.000 DE PESOS PALM SALICENA A ROTONDELA ANA ANAVAL 22 REGISTRO DEL 20-11-83 ESCRITURA NO 479 DE FECHA 18-08-83 NOTARIA UNICA DE ESPINAL, LIQUIDACION CONVENIO DE LA FRAC 05, CAMBIO DE SOLA Y SOLA REPARTIDO REGISTRAL NO 104 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2008.

DIRECCION DEL INMUEBLE:
 TIPO DE PUEBLO: RURAL
 DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
 DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
 TIPO DE FAVOR:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) FUENTE(S) MATRICULADA(S) (En caso de integración y otro)
 357-16184

Demanda Ejecutiva Laboral de Aminta Martínez García Contra Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. En Liquidación

Mensaje enviado con importancia Alta
 Marca para seguimiento
 Reenvió este mensaje el Mié 24/05/2023 14:02.

Bersarion Gomez <bersarionhg@gmail.com>
 Para: y 1 más
 Mié 24/05/2023 13:14

DOC051923-0506202310351...
 03 KB

DOC051923-002.pdf
 03 KB

DOC051923-0506202310384...
 03 KB

DOC051923-0506202310370...
 03 KB

DOC051923-001.pdf
 03 KB

DOC051923-002.pdf
 03 KB

5 archivos adjuntos (21 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

De la manera más atenta me permito remitir a usted los documentos contenidos en la **Demanda Ejecutiva Laboral** de la Referencia para su

Doc051923-0506202310370.pdf

CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT
 NIT. 898.000.000-4
RECIBO No. 886334564
 No. operación: 01-SPUJAJA-20230315-0023
 No. liquidación: 704073
 Fecha y hora: 2023-05-15 - 15:12:03

Recibo expedido en forma virtual
 No. recuperación: 264977
 Código: SPUCAJA

Nombre: DIAZ NOSSA JOSE HERMINIO
 Identificación: 11.300.884
 Dirección: CASA 4 888 LOS NARANJOS
 Teléfono: 3174886661

Cód	Servicio	Descripción	Base	Alta	Multa	Valor
1	0101010	GEST. CONSTITUCION Y GOBIERNO	2020			\$7.200.00
						Valor Total...
						\$7.200
						Valor IVA...
						\$0
						Valor NETO...
						\$7.200

Forma de Pago:
 Pago en Efectivo... **\$7.200**

La factura electrónica correspondiente con este trámite será enviada al correo electrónico juanmarrero@hotmail.com. En caso que la factura electrónica no llegue al correo indicado, por favor comunicarse al NIT. 8884753

Demanda Ejecutiva Laboral de Aminta Martínez García Contra Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. ERAS S.A. E.S.P. En Liquidación

Mensaje enviado con importancia Alta
 Marca para seguimiento
 Reenvió este mensaje el Mié 24/05/2023 14:02.

Bersarion Gomez <bersarionhg@gmail.com>
 Para: y 1 más
 Mié 24/05/2023 13:14

DOC051923-0506202310351...
 03 KB

DOC051923-002.pdf
 03 KB

DOC051923-0506202310384...
 03 KB

DOC051923-0506202310370...
 03 KB

DOC051923-001.pdf
 03 KB

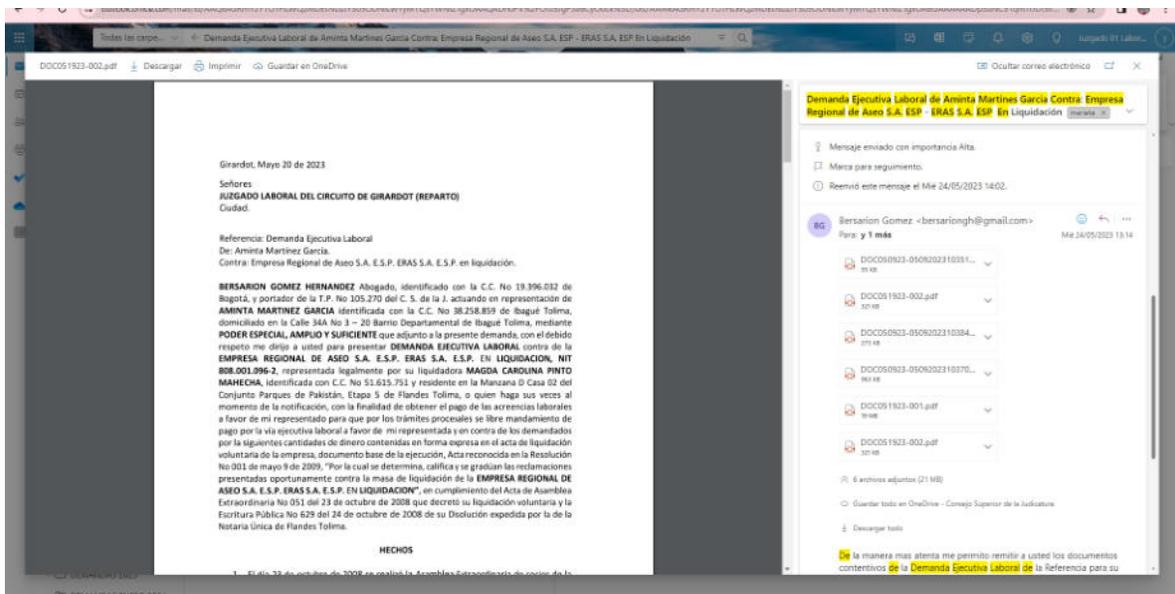
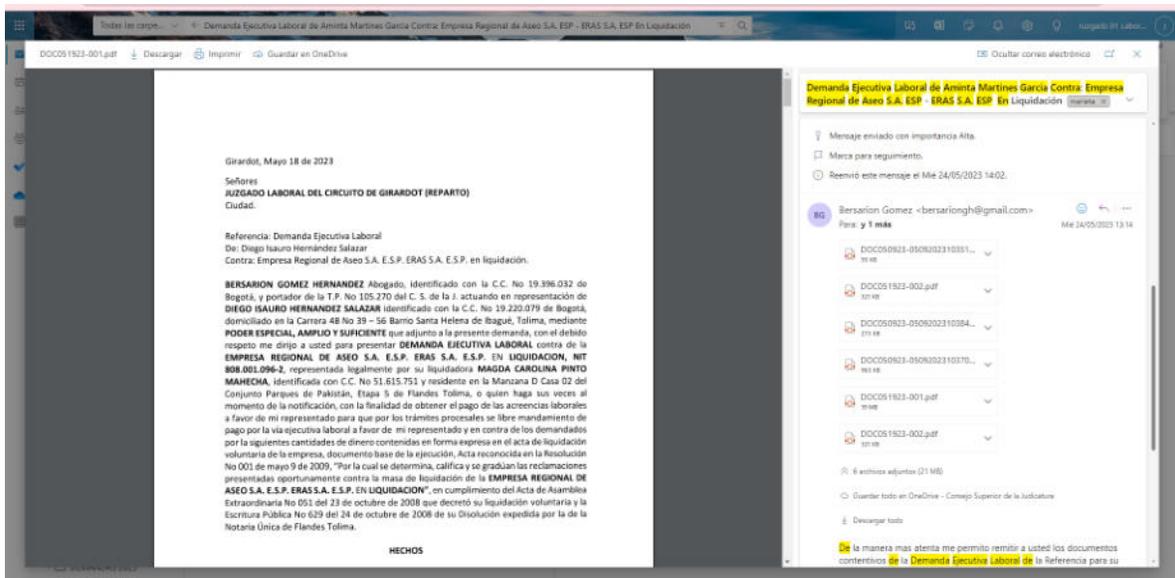
DOC051923-002.pdf
 03 KB

5 archivos adjuntos (21 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

De la manera más atenta me permito remitir a usted los documentos contenidos en la **Demanda Ejecutiva Laboral** de la Referencia para su



Si bien la parte en su demanda y correo enuncia la prueba copia de la Resolución No. 001 de mayo 9 de 2009, ello no significa que lo haya aportado efectivamente como se ha demostrado, por el contrario, aportó la demanda del señor Diego Isauro Hernández Salazar, el cual no corresponde a este proceso.

Conforme con ello, no hay lugar a reconsiderar la anterior decisión.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2024, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROBERTO PUENTES CUERVO

DEMANDADO: JOSE MIGUEL GALINDO CABALLERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00215-00

Girardot, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se admitió la presente demanda, se ordenó notificar el referido proveído al señor José Miguel Galindo Caballero, comisionándose para tales efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, y se fijó fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el 29 de febrero de 2024.

No obstante lo anterior, no fue posible la realización de la audiencia programada, como quiera que no se había surtido la notificación personal al demandado.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará que, por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del auto de fecha 28 de agosto de 2023, esto es remitir despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con el fin de notificar al señor José Miguel Galindo Caballero el auto admisorio de la demanda.

Adviértase que el demandante manifestó de manera presencial el día de hoy, en la secretaria del despacho, que en atención a no contar con una dirección exacta del domicilio del demandado, se le autorizara acompañar la diligencia de notificación al demandado, con el fin de mostrar al juzgado comisionado la ubicación exacta del predio del señor José Miguel Galindo Caballero el cual se ubica en la vereda Los Chorros en la vía entre los municipios Agua de Dios y Nilo – Cundinamarca, por lo cual se accede.

De igual manera, infórmese al referido despacho judicial que el señor Roberto Puentes Cuervo es una persona de la tercera edad, con problemas de audición, carente de recursos económicos para realizar el trámite de notificación, y con poco conocimiento sobre el trámite a surtir.

Así mismo, en virtud de lo contemplado en el artículo 291 del CGP, se ordenará oficiar a la EPS Famisanar, para que informe al juzgado, la dirección física, electrónica y numero de celular del señor José Miguel Galindo Caballero, quien encuentra afiliado a dicha EPS bajo el régimen contributivo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	18149995
NOMBRES	JOSE MIGUEL
APELLIDOS	GALINDO CABALLERO
FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1978
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/03/2004	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 04/16/2024 12:37:03 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Por otro lado, se procederá a fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, el cual señala: “Inc. 1° Modificado. L23/91, art 44. – Modificado por el art 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallara en el acto motivando oralmente la decisión, contra la cual no procede recurso alguno”.

Por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por SECRETARIA líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con el fin de notificar al señor José Miguel Galindo Caballero el auto admisorio de la demanda, y del presente proveído, otorgándole amplias facultades al Juez comitente.

Para tales efectos remítase el vínculo del proceso electrónico, junto con el oficio respectivo, haciéndose las previsiones señaladas en la parte considerativa del presente auto, esto es con respecto al acompañamiento del señor Roberto Puentes Cuervo y su actual limitación en virtud de la edad y recursos económicos.

Infórmese que el señor Roberto Puentes Cuervo podrá ser contactado al abonado celular No. 3209773923 perteneciente al señor Carlos Mateos, ya que este no cuenta con celular.

SEGUNDO: OFICIESE a la EPS Famisanar a efectos de que informe al juzgado, la dirección física, electrónica y número de celular del señor José Miguel Galindo Caballero, quien encuentra afiliado a dicha EPS bajo el régimen contributivo.

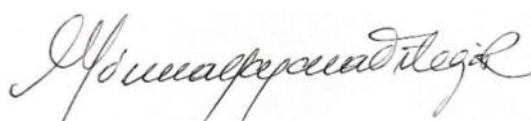
TERCERO: Por SECRETARIA en caso de que no fuere posible la notificación al demandado a través del auxilio del despacho comisorio librado, realícese la notificación a la dirección física y/o electrónica que informe la EPS Famisanar, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: SEÑALAR el 24 de julio de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de

que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

QUINTO: Se insta a la parte demandada que días previos a la fecha de la audiencia, allegue al correo electrónico del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co; las pruebas documentales que pretende hacer valer y de ser posible copia de la contestación de la demanda con copia al correo electrónico del demandante, con el fin de agilizar el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO: OTTO ROJAS GARCIA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00262-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En auto del 13 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de José Ignacio Escobar Villamizar y contra el señor Otto Rojas García, por la suma de \$500.000 y los intereses legales al 0,5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique¹.

El 12 de marzo de 2024, el despacho notificó de manera personal al señor Otto Rojas García del auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra².

El 17 de marzo de 2024, el señor Otto Rojas García, allegó copia del comprobando de pago de depósito judicial realizado en el Banco Agrario de Colombia de fecha 12 de marzo de 2024 por la suma de \$525.000, a órdenes del juzgado y a favor del proceso de la referencia³.

El 11 de abril de 2024, la parte actora allegó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación⁴.

Así las cosas y bajo la manifestación realizada por la parte demandante, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso, conforme el art. 461 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial No. 431220000046485 por valor de \$ 525.000 a favor del señor José Ignacio Escobar Villamizar, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

¹ 005AutoLibraMandamiento.pdf

² 008ActaNotificacion.pdf

³ 009AportaPagoEfectuado.pdf

⁴ 012SolicitudDteTerminaciónProceso

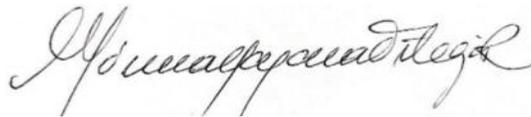
PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial No. 431220000046485 por valor de \$ 525.000 a favor del señor José Ignacio Escobar Villamizar.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO: SERVIAGREGADOS OLDANY S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2024-00027-00**

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Gabriel Sánchez Jiménez contra Serviagregados Oldany S.A.S., con base en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2023-00064-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Gabriel Sánchez Jiménez y en contra de Serviagregados Oldany S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Trabajos de procesamiento de gravilla y arenas: \$2.783.200.
- b.) Cesantías: \$240.875.
- c.) Intereses a las cesantías: \$28.905.
- d.) Primas de servicios: \$240.875.
- e.) Compensación de vacaciones: \$93.750.

f.) Indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa: \$1.927.000.

g.) Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.: \$64.233,33 diarios a partir del 9 de diciembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

h.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.000.000.

i.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar la ejecución de intereses moratorios por cuanto no se encuentran ordenados en la correspondiente sentencia.

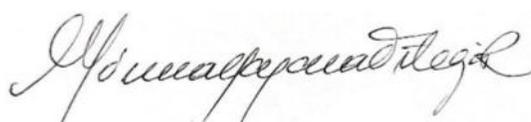
TERCERO: Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

CUARTO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Conforme al art. 590 del C.G.P., se negará la medida cautelar correspondiente a la inscripción del proceso en el registro mercantil de la demandada, teniendo en cuenta que el presente asunto no es un proceso declarativo.

SEXTO: Negar las solicitudes de oficiar a la DIAN y al CIFIN con el fin de certificar los bienes sobre los cuales declara impuestos y las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, toda vez que de conformidad con el art. 101 del C.P.T. le corresponde al interesado informar los bienes a efectos de decretarse el embargo y secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: INDALECIO GARCIA CRUZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00028-08

Girardot, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la contestación realiza por NUEVA EPS en la cual se informa:

“...TERCERO: Tener como responsable del cumplimiento del fallo al interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, quien ejerce la representación legal de la compañía en los términos establecidos en la mencionada resolución y en las disposiciones normativas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Con relación a lo anterior, la estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, (salud, medicina laboral y prestaciones económicas) - (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brinda la atención necesaria a todos nuestros afiliados, estará sujeta a las directrices dadas en adelante, por el Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, conforme a las funciones del cargo aceptado.

Sustancialmente, producto de la intervención, los gerentes que desempeñaban y adelantaban acciones encaminadas a la atención y cumplimiento para el modelo de salud y aseguramiento, pierden autonomía y margen de acción para seguir desempeñando su rol, el cual conforme a la anterior resolución, es sustituido por el Dr. JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ, dado que el cargo es de obligatoria aceptación y desde el 03 de abril de 2024, este tomo posesión, sin que a la fecha haya ratificado o designado a un tercero para esta labor en atención a las Acciones constitucionales y tramites incidentales derivados de incumplimiento a fallos de tutela.

El Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR y notificar del auto admisorio del presente incidente de desacato al Dr. Jesús Alberto Rincón Ramírez y al Dr. Julio Alberto Rincón Ramírez, para que se sirvan dar cumplimiento con el fallo de tutela, de fecha 19 de febrero de 2024, que en su parte pertinente dice:

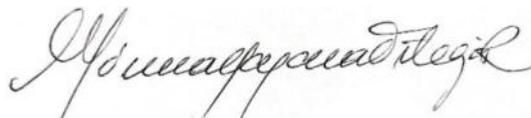
“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida del señor Indalecio García Cruz, vulnerado por Nueva EPS e IPS Goleman, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS y a la IPS Goleman, que en término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, (i) materialicen la práctica de las terapias físicas y la terapia ocupacional mensual al accionante Indalecio García Cruz,

conforme lo ordenado por el médico tratante; (ii) proceda a autorizar y suministrar la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante, esto es 270 pañales para una duración de 3 meses y la crema antipañalitis y (iii) que de forma mensual y oportuna se autoricen y entreguen los demás pañales que sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas del accionante, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto...”

SEGUNDO: Oficiar al Dr. Luis Carlos Leal Angarita Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces, con el fin de solicitarle que requiera a Jesús Alberto Rincón Ramírez y Julio Alberto Rincón Ramírez, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2024-00028 **y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias** en contra de los incidentados. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANGEL MARIA CALDERON DIAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
Radicación: 25307-3105-001-2024-00042-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Ángel María Calderón Díaz por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Ángel María Calderón Díaz contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Alberto Orozco Díaz con cédula de ciudadanía 93.358.640 y T.P. 173.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Ángel María Calderón Díaz de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ DE ALFONSO
DEMANDADO: TOVAR & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00045-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Ley 2213 de 2022.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Mercedes López de Alfonso, a través de apoderada judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- ✓ No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
- ✓ No allegó poder para demandar Carmen Yolanda Tovar Chavarro.
- ✓ No aportó poder para instaurar demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante señor Jorge Enrique Tovar Chavarro (q.e.p.d).
- ✓ Aclarar el acápite de las notificaciones especificando de cada uno dirección física, correo electrónico.
- ✓ Especificar en el acápite de pruebas, los documentos que pretenda a ser valor en este proceso.

- ✓ Informar qué días a la semana trabajaba y cuál era el horario de trabajo.

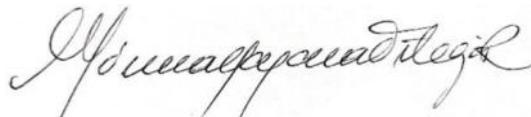
Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALIRIO RODRIGUEZ UCHUVO

DEMANDADO: ACUAGYR SA ESP, TEMPORALES UNO A SA, LINEA HUMANA DE SERVICIOS SAS Y GESYCOMP SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00047-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Juzgado, a revisar la demanda impetrada por el señor Alirio Rodríguez Uchuvo por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No aportó certificados de existencia y representación de las empresas demandadas, ACUAGYR SA ESP, Temporales UNO A SA, línea humana de servicios SAS y GESYCOMP servicios temporales LTDA.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

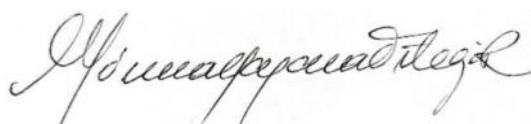
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Alirio

Rodríguez Uchuvo, de conformidad con la designación realizada dentro del amparo de pobreza 2023-00231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CLARA PATRICIA CAMPOS GUZMAN

Demandado: HERMENCIA SUAREZ GOMEZ

Radicación: 25307-3105-001-2024-00049-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda presentada por la señora Clara Patricia Campos Guzmán, a través de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procede:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Clara Patricia Campos Guzmán contra Hermencia Suarez Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Hermencia Suarez Gómez, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Reconocer personería jurídica al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Clara Patricia Campos Guzmán, de acuerdo con la designación realizada en el marco del amparo de pobreza 2023-00049.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA
Demandado: JUAN SEBASTIAN ÁVILA MÉNDEZ, ARKSOST ARQUITECTURA
SOSTENIBLE S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2024-00054-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda presentada por el señor Juan Camilo Tarquino Leiva, a través de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procede:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Juan Camilo Tarquino Leiva contra Juan Sebastián Ávila Méndez y ARKSOST Arquitectura Sostenible S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Juan Sebastián Ávila Méndez y ARKSOST Arquitectura Sostenible S.A.S, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

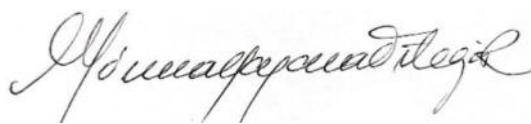
TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: Una vez verificadas y analizadas las medidas cautelares solicitadas este Despacho Dispone:

Frente a las medidas cautelares nominadas, como son las solicitadas en los numerales 1.1 y 1.2, las mismas no son procedentes, en el procedimiento laboral, dentro de este tipo de asuntos, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial y propia, que es la del artículo 85 A, por lo anterior no se accede

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Martín Andrés Salgado Arcila, identificado con cédula de ciudadanía 1.004.681.504 y T.P. 411.898 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Juan Camilo Tarquino Leiva, de acuerdo con el poder concedido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAIRA XIOMARA BARRERA NARANJO
DEMANDADO: MEDICOL PAC SAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024- 00058-00

Girardot, abril dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se revisa por parte del Despacho la demanda impetrada por Maira Xiomara Barrera Naranjo, a través de abogado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por Maira Xiomara Barrera Naranjo en contra de Medicol PAC SAS, Entidad Promotora De Salud Famisanar SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Medicol PAC SAS, Entidad Promotora De Salud Famisanar SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 26 de septiembre de 2024 a las 9:15 p.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento a aplicar será el de la Ley 1149 de 2007, razón por la que deberán asistir a la audiencia con las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo la prueba documental en formato PDF que quiera hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

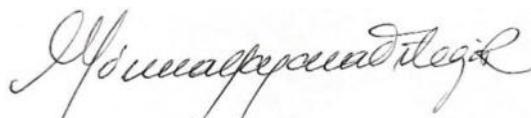
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le

solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco, identificado con la cédula de ciudadanía 19.434.359 y T.P. 129.070 como apoderado de la señora Maira Xiomara Barrera Naranjo de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GONGORA SANCHEZ
DEMANDADO: MEDICOL PAC SAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024- 00058-00

Girardot, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Se revisa por parte del Despacho la demanda impetrada por Camila Andrea Góngora Sánchez, a través de abogado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por Camila Andrea Góngora Sánchez en contra de Medicol PAC SAS, Entidad Promotora De Salud Famisanar SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Medicol PAC SAS, Entidad Promotora De Salud Famisanar SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 25 de septiembre de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento a aplicar será el de la Ley 1149 de 2007, razón por la que deberán asistir a la audiencia con las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo la prueba documental en formato PDF que quiera hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

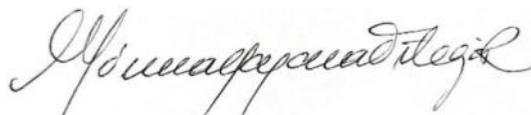
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le

solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco, identificado con la cédula de ciudadanía 19.434.359 y T.P. 129.070 como apoderado de la señora Camila Andrea Góngora Sánchez de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO
Demandado: MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, LAURA SOFIA CANTILLO TRIANAY GRUPO DE SERVICIOS FBA SAS EN LIQUIDACION.
Radicación: 25307-3105-001-2024-00046-00

Girardot, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Eduardo Quiñones Urriago por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide: [OBJ]

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Luis Eduardo Quiñones Urriago contra Melquiseded Cantillo Castiblanco, Laura Sofia Cantillo Triana y Grupo de Servicios FBA SAS en Liquidación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Melquiseded Cantillo Castiblanco, Laura Sofia Cantillo Triana y Grupo de Servicios FBA SAS en Liquidación, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUATRO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue la prueba número 9 relacionada en el acápite de pruebas, señalada como la historia clínica, accidente laboral, ordenes médicas e incapacidades del demandante

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez con cédula de ciudadanía 1.070.588.361 y T.P. 182.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Luis Eduardo Quiñones Urriago de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez